



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.3375/2019

**SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3375/2019**, interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no remitir la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	9
d) Estudio del agravio	9
IV. VISTA	20
RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



Sujeto Obligado o PAN Partido Acción Nacional

A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5502000014019, a través del cual requirió, lo siguiente:

- El pasado seis y siete de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales para elegir presidentes de los comités directivos, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, se solicita:
 1. De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a Presidente de las demarcaciones territoriales ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?
 2. De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como Presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales?
 3. Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores.

II. El doce de agosto, el Sujeto Obligado, tanto en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México como en la Plataforma Nacional de

Transparencia, notificó el oficio CDR/UT/OIP/2019/154, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- El Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de transparencia y rendición de cuentas, y con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con la finalidad de cumplir con la solicitud en el plazo establecido, se pone a disposición la información en consulta directa, en el domicilio ubicado en Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, así como en los estrados electrónicos <https://pancdmx.org.mx/comunicacion/index.php/estrados-electronicos>.

III. El veintinueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3375/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, informara la cantidad de fojas, cajas y/o carpetas que conforman la información puesta a disposición en consulta directa, y remitiera una muestra representativa de la misma.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de las partes con los que intentaran expresar lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, dio cuenta que el Sujeto Obligado omitió dar atención a la diligencia para mejor proveer que le fue requerida por acuerdo del tres de septiembre.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de agosto, por lo que, el plazo para

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de agosto al dos de septiembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir, al décimo tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, la siguiente información:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



1. De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a Presidente de las demarcaciones territoriales ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?
2. De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como Presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales?
3. Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores.

En atención a lo requerido, el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, toda vez que, implica análisis, estudio y procesamiento, y para tal efecto, indicó el domicilio al cual la parte recurrente debía acudir para llevarla a cabo.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no realizó alegatos.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

En ese entendido, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, cambiando con dicho actuar la modalidad en la entrega de la información, se estima necesario traer a colación lo previsto en los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 215, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.



- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

De conformidad con lo previsto por los preceptos normativos precedentes, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa alegando que la información implica análisis, estudio y procesamiento, lo que sobrepasa en cantidad la información.

En tal virtud, este Instituto a efecto de allegarse de mayores elementos, requirió al Sujeto Obligado, como diligencia para mejor proveer que, informara la cantidad de fojas, cajas y/o carpetas que integran la información puesta a disposición, sin embargo, fue omiso en atender a lo solicitado.

Ahora bien, a efecto de determinar la naturaleza de la información solicitada, así como brindar certeza jurídica, se estima procedente traer a la vista lo establecido



por los artículos 8, 9, 12, 13 y 68, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional:

- Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.
- El procedimiento de afiliación se dará previa solicitud por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre el domicilio.
- Son obligaciones de los militantes:
 - a) Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos, en sus respectivos ámbitos de competencia.
 - b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.
 - c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido.
 - d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables.



- e) **Contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual ordinaria de carácter voluntario, así como realizar las aportaciones extraordinarias cuando así lo determine el Comité Ejecutivo Nacional, para atender circunstancias financieras extraordinarias, las cuales de no ser sufragadas no darán lugar a un procedimiento de baja inmediata del padrón.**
- f) **Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente.**
- g) Mantener sus datos actualizados en el Registro Nacional de Militantes, informando su cambio de domicilio, conforme a los datos registrados en el Instituto Nacional Electoral.
- h) Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes.
- i) Exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.
- j) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.
- k) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.
- l) Desarrollar con transparencia, probidad, eficacia y honradez las tareas que como militante, dirigente, funcionario del partido o servidor público, le sean encomendadas; y.
- m) Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir.



- Para mantener la calidad de militante y poder ejercer sus derechos, se deberá cumplir con los incisos d) por lo menos una vez al año y con el inciso f) cuando corresponda.
- La **Comisión Permanente Estatal**, tiene entre otras facultades, **designar** a propuesta del Presidente, **a los secretarios del Comité**, así como integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores, **ratificar la elección de los Presidentes y miembros de los Comités Directivos Municipales** y remover a los designados por causa justificada; impulsar permanentemente acciones afirmativas para garantizar la **equidad de género** en todos los ámbitos de su competencia; así como atender y resolver, en primera instancia, todos los asuntos municipales que sean sometidos a su consideración.

Ahora bien, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional dispone en sus artículos 32, 33 y 36, lo siguiente:

- Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes.

Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.



- Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

Hasta 4 salarios mínimos, exentos.

De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.

El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo, y el salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

- Quedan exentos de contribuir a los gastos del Partido, mediante una cuota anual de carácter voluntario, aquellos militantes que residan en el extranjero, así como aquellos que hayan cumplido 65 años de edad.
- Las cuotas reglamentarias aplicarán, sin excepción, para la totalidad de los militantes.

Por otra parte, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, del Partido Acción Nacional, establece en su artículo 81, lo siguiente:

- Que la persona **titular de la tesorería estatal**, entre otras atribuciones, debe **orientar y supervisar** a las tesorerías municipales para su adecuado funcionamiento, en especial **para organizar el cobro de las cuotas estatutarias a los militantes del Partido.**

De conformidad con la normatividad citada, es claro que el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de dar una respuesta a cada requerimiento de la solicitud, sin la necesidad de ofrecer una consulta directa, ello por las siguientes razones:

A través del requerimiento 1, la parte recurrente solicitó, de las personas que se inscribieron para participar como candidatos a Presidente de las demarcaciones territoriales ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?, es decir, está solicitando una cantidad, información que proporcionarla no implica un procesamiento, ni es de un volumen considerable que amerite la puesta a disposición en consulta directa, ya que, lo solicitado es atendible con una respuesta precisa.

De la lectura al requerimiento 2, se desprende que la parte recurrente solicitó los nombres de quienes resultaron electos como Presidentes de los Comités Directivos de las demarcaciones territoriales, información que el Sujeto Obligado debe conocer, puesto que, fueron las personas elegidas para ocupar el cargo de Presidentes, resultando evidente que no implica un análisis el informar los nombres requeridos.

Respecto al documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores, información solicitada en el requerimiento 3, el Sujeto Obligado decidió poner a disposición la información en consulta directa, sin fundar y motivar dicha determinación. Asimismo, lo solicitado podría contener datos personales, razón por la cual, es posible presumir que pretendió poner en consulta directa información confidencial, sin haber acreditado la clasificación



previa del Comité de Transparencia, y la procedente elaboración de versiones públicas, como lo disponen los artículos 169, 180 y 186, de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la respuesta se advirtió que la solicitud no fue gestionada ante las áreas que pudiesen detentar la información, las cuales de conformidad con la normatividad citada en párrafos precedentes, es la Comisión Permanente y la Tesorería Estatal.

Lo anterior es así, toda vez que, de la respuesta se desprende que fue la Unidad de Transparencia quien ofreció la consulta directa aludida y no las áreas competentes para su atención procedente, resultando evidente que la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido por el artículo 211, de la Ley de Transparencia, disposición que señala que se debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, situación que en la especie, no aconteció.

En tal virtud, el cambiar la modalidad en la entrega de la información sin que resultase procedente, y el omitir gestionar la solicitud ante las áreas competentes para su debida atención, derivó en la no entrega de la información solicitada, motivo por el cual, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información, y en consecuencia la inconformidad hecha valer por la parte recurrente es **fundada**.

En función de lo anterior, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza jurídica, así como de exhaustividad, principios que debe observar al momento de emitir sus actos como autoridad, tal como lo marca el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**,⁵, así como la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Previa gestión de la solicitud ante la Comisión Permanente y la Tesorería Estatal, proceda a realizar lo siguiente:
 - De las personas que se inscribieron para participar como

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



candidatos a Presidente de las demarcaciones territoriales, informe la cantidad que estaban sujetas a pago de cuotas.

- De los candidatos sujetos a pagos de cuotas, informe los nombres de quienes resultaron electos como Presidentes de los Comités Directivos de las demarcaciones territoriales.
- Conceda el acceso al documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del Partido Acción Nacional y legisladores, y en caso de que la documentación contenga información confidencial, deberá proporcionar versión pública en medio electrónico y de forma gratuita, lo anterior sometiendo la información a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 177, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia, entregando a su vez, la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO Vista. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 131, 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública



y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que, en el presente caso el Partido Acción Nacional omitió remitir la diligencia para mejor proveer solicitada por acuerdo del tres de septiembre.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 131, 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**